



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 213-2019-GM/MPH

Huancavelica, 31 de Mayo 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 11083-2019 de fecha 24 de mayo 2019, presentado por el señor Jorge Ruiz Ccente, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 113-2019-GM/MPH., de fecha 03 de abril 2019, emitida por la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 113-2019-GM/MPH., de fecha 03 de abril 2019, se resuelve declarar improcedente la solicitud de nombramiento en plaza orgánica en aplicación de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, solicitado por el señor Jorge Ruiz Ccente;

Que, a través del documento de la parte de vistos de la presente resolución, el señor JORGE RUIZ CCENTE, dentro del plazo interpone recurso de apelación contra la Resolución invocada en el considerando que antecede, solicitando se revoque la recurrida y reformándola resuelva declarando procedente su pedido de nombramiento en plaza orgánica, por los fundamentos recurridos en el recurso interpuesto;

Que, el apelante suscribe en sus FUNDAMENTOS FACTICOS: Numeral 1) (...) señala que viene laborando como Policía Municipal desde hace más de tres años consecutivos, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, habiendo obtenido una estabilidad laboral, (...) Numeral 2) señala que al momento de resolver no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019;

Que, en principio debemos indicar que el acceso a la Administración Pública, indistintamente del Régimen Laboral al que se encuentre adscrita a la Entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la Entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones- MOF o Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso a la Administración Pública, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan. Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, "Caso Huatuco Huatuco", así como en su respectivo Auto Aclaratorio, señala (...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario:

(i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada.
(ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada.
(iii) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza;
Por tanto, las entidades públicas solo podrán contratar personal, independientemente del Régimen Laboral, en tanto exista previamente una plaza vacante y presupuestada, y siempre que se haya realizado un concurso público de méritos; de lo contrario, dicha contratación contravendría lo indicado en las leyes antes mencionadas;

Que, sobre las restricciones presupuestables para el nombramiento en el Sector Público, en la carrera administrativa, SERVIR ha emitido en el Informe Técnico N° 1264-2016-SERVIR/GPGSC., lo siguiente: 2.4 El nombramiento significa la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa, otorgándole los beneficios establecidos para sus integrantes en el Decreto Legislativo N° 276. Su Reglamento y normas complementarias; entre ellos estabilidad laboral y percepción de diversos incentivos y bonificaciones que los servidores contratados no reciben;

Que, por otra parte, el artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las Leyes Presupuestables de años anteriores, prohibió el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha normas establece expresamente; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del Régimen Laboral Público (Decreto legislativo N° 276) o del Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, el nombramiento en el Sector Público significa la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa, otorgándole los beneficios establecidos para sus integrantes en el



Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y Normas Complementarias; entre ellos estabilidad laboral y percepción de diversos incentivos y bonificaciones que los servidores contratados no reciben;

Que, por su parte, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso". La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, en efecto, el referido Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores civiles: los nombrados y los contratados. Mientras que los primeros servidores se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa; siendo el caso asimismo que la referida normativa regula las condiciones exigidas para que los servidores contratados pueden eventualmente adquirir la condición de servidores nombrados. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM., regula el derecho de ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa siempre que se cumplan ciertas condiciones como la existencia de plaza vacante y presupuestada así como una evaluación favorable;

Que, no obstante, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento prevén el ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, pues al tratarse de una modalidad de vinculación exclusiva de la administración pública y una acción de personal cuyo efecto se reflejará en el costo de la planilla, el Estado -representado a través de las instituciones públicas empleadoras- debe observar el Principio de Universalidad y Unidad señalado en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, al respecto, la Centésima Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que: "Autorizase excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad";

Que, por lo antes expuesto y de acuerdo a las normas legales vigentes, y como es de verse de los documentos que adjunta se puede apreciar que el recurrente, ingresó a laborar a la institución bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 SIN CONCURSO "desde el 06 de enero del 2003";

Que, en atención a lo expuesto no resulta posible el nombramiento de un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con más de tres (3) años de servicios, "SIN CONCURSO" toda vez que, desde el año fiscal 2013 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público vienen estableciendo la prohibición de nombrar al personal contratado. El ingreso de personal a la Administración Pública, indistintamente del Régimen de vinculación, se realiza a través de concursos públicos de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y a los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada; por lo expuesto SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 113-2019-GM/MPH, de fecha 03 de abril del 2019, planteada por el señor JORGE RUIZ CCENTE, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Ruiz Ccente, en contra de la Resolución Gerencial N° 113-2019-GM/MPH, de fecha 03 de abril 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 226°, numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, con conocimiento a las Instancias correspondientes para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Interesado.
Archivo.

